



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Callao, 5 de setiembre de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de setiembre de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 266-2025-R.- CALLAO, 5 DE SETIEMBRE DE 2025.- EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el escrito recibido el 7 de marzo de 2025 (Expediente N° E2055260), mediante la cual el estudiante JEAN PAUL VILLAFUERTE VASQUEZ con Código N° 052788-I, presenta recurso de reconsideración al Informe N° 07-2025-DDPG/FIQ/URA sobre su pedido de reingreso para retomar estudios en la Escuela Profesional de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería Química de esta Casa Superior de Estudios.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución), establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la acotada ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, los artículos 119 y 121, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el estatuto y los reglamentos vigentes;

Que, el artículo 36 del Reglamento General de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 285-2024-CU del 27 de noviembre del 2024, establece que el estudiante que no reinicie sus estudios después de concluido el periodo de reserva de su matrícula puede solicitar su reingreso a la universidad a través de la Unidad de Registros Académicos dentro de las fechas establecidas en el calendario académico; asimismo, señala que los estudiantes que no soliciten reingreso dentro de los últimos diez (10) semestres académicos que interrumpieron sus estudios, solicitarán su reingreso al Rector de manera excepcional;

Que, asimismo, el artículo 38 del referido reglamento, establece que los estudiantes que no soliciten reingreso dentro de los diez (10) semestres académicos posteriores a la interrupción de sus estudios deberán presentar, de manera excepcional y por única vez, la siguiente documentación: Solicitud de reingreso dirigida al despacho rectoral; la mesa de partes enviará la solicitud a la Unidad de Registros Académicos para la emisión de un informe; la Unidad de Registros Académicos enviará el informe académico a la Secretaría General; una vez aprobado, la Secretaría General formula la Resolución Rectoral autorizando el reingreso; emitida la Resolución Rectoral será enviada a la Unidad de Registros Académicos para que se realicen los cálculos de matrícula y se coordine con la OTI para la habilitación de la matrícula del semestre;

Que, mediante el escrito del visto, el estudiante Jean Paul Villafuerte Vásquez, con Código N° 052788-I, interpone recurso de apelación contra el Informe N° 07-2025-DDPG/FIQ/URA sobre su reingreso a la Escuela Profesional de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería Química;

Que, al respecto, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 181-2025-OAJ-UNAC del 22 de abril de 2025, evaluados los actuados, señaló en el numeral 3.1 “*El numeral 217.2 d el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son impugnables*





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**  
**Secretaría General**

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

*los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.”; asimismo, en el numeral 3.2. señaló “El Informe N° 07-2025-DDPG/FIQ/URA de la Unidad de Registros Académicos, no es un acto que ponga fin a la instancia ni es un acto de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, en tanto a partir de su expedición, queda en la esfera de decisión del Rectorado de autorizar o no el reingreso (...).”;*

Que, la Jefa de la Unidad de Registros Académicos, mediante Oficio N° 0746-2025-URA/UNAC del 12 de junio de 2025, remitió el Informe N° 12-2025-DDPG/FIQ/URA, del 12 de junio de 2025, en el que se informó, que: *“Que, el señor VILLAFUERTE VÁSQUEZ JEAN PAUL ingresó a esta Casa Superior de Estudios a la Facultad de Ingeniería Química (Escuela Profesional de Ingeniería Química), con Resolución de Ingreso N° I.001-06-CU por la modalidad de Examen General de Admisión, se le asignó el código N° 052788-I. Inicio sus estudios en el semestre académico 2006-A, y su último semestre matriculado 2014-B, con un total de 174 créditos aprobatorios, como se registra en la base de datos del SYSMAT de URA.”; asimismo, informó que “(...) Dejo de estudiar 10 diez años y medio. (2015AB, 2016 AB, 2017AB, 2018 AB, 2019 AB, 2020 AB, 2021 AB, 2022 AB, 2023 AB, 2024 AB, 2025A 21 semestres académicos).”; finalmente, precisa el artículo 36 del Reglamento General de Estudios, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 285-24-CU, en el que se señala: “Los estudiantes que no soliciten reingreso dentro de los últimos diez (10) semestres académicos que interrumpieron sus estudios, solicitarán su reingreso al Rector de manera excepcional.”;*

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 651-2025-OAJ-UNAC del 4 de julio de 2025, evaluada la documentación, señaló en el numeral 3. *“Que con fecha 12.06.2025, la Unidad de Registros Académicos “reformula” lo opinado en el Informe N° 07-2025-DDPG/FIQ/URA emitiendo el Informe N° 012-2025-DDPG/FIQ/URA señalando que conforme al artículo 36° del Reglamento General de Estudios, los estudiantes que no soliciten reingreso dentro de los últimos diez (10) semestres académicos que interrumpieron sus estudios, solicitarán su reingreso al Rector de manera excepcional, señalando que se debe derivar a la Secretaría General para que determine lo solicitado por el estudiante; señalando en el numeral 6 lo siguiente: “Que, sin perjuicio de lo señalando precedentemente, esta Asesoría advierte: \* Que con la emisión del Informe N° 012-2025-DDPG/FIQ/URA de la Unidad de Registros Académicos, se ha producido la sustracción de la materia en el procedimiento correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor JEAN PAUL VILLAFUERTE VÁSQUEZ, contra el Informe N° 07-2025-DDPG/FIQ/URA de la Unidad de Registros Académicos. Que, se debe comunicar al recurrente, de la expedición del Informe N° 012-2025-DDPG/FIQ/URA de la Unidad de Registros Académicos. Por lo expuesto, corresponde remitir los actuados a la SECRETARÍA GENERAL para la continuación del trámite correspondiente.”;*

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Proveído N° 869-2025-OAJ recibido el 5 de setiembre de 2025, evaluada la documentación, señaló: *“Que, se debe precisar que la puesta en conocimiento al recurrente del Informe N° 12-2025-DDPG/FIQ/URA tiene como objetivo que se tenga la posibilidad de solicitar nuevamente el reingreso y con ello se derive al despacho rectoral para el pronunciamiento pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 38° infine del Reglamento General de Estudios.”;*

Que, de lo evaluado, en el Informe Técnico emitido por la Unidad de Registros Académicos y en el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, no se aprecia que exista alguna oposición u observación respecto al reingreso excepcional del estudiante a la Facultad de Ingeniería Química de esta Casa Superior de Estudios; debiendo precisarse que el artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; opinado y expuesto en el Informe Legal N° 181-2025-OAJ-UNAC, Oficio N° 0746-2025-URA/UNAC; Informe N° 12-2025-DDPG/FIQ/URA; Proveído N° 869-2025-OAJ-UNAC y demás documentación sustentante, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 y el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones que le confiere la Resolución N° 177-2022-CU; los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;



Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**RESUELVE:**

- 1° **AUTORIZAR**, el reingreso excepcional del estudiante **JEAN PAUL VILLAFUERTE VÁSQUEZ**, con Código N° 052788-I, a la Escuela Profesional de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, debiendo realizar el pago por derecho de reingreso correspondiente, por lo que deberá matricularse en el **SEMESTRE ACADÉMICO 2026-A**, para lo cual tiene que adecuarse al currículo vigente a la fecha de su reingreso, en concordancia con el calendario académico de pregrado; ya que de no ser así, se denegará su petición de reingreso con posterioridad de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER**, que la **Unidad de Registros Académicos**, cumpla con el numeral 1° de la presente resolución.
- 3° **INFORMAR** a todas las dependencias académico-administrativas de esta Casa Superior de Estudios sobre el presente reingreso y posterior matrícula para los efectos académicos correspondientes.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ingeniería Química, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Registros Académicos, Oficina de Tecnologías de la Información, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO**.- Rector(e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rector(e), Vicerrectores, FIQ, OAJ, URA, OTI, DIGA, RE, e interesado.